

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-60/2006

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil seis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-60/2006, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza, contra la resolución de nueve de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de aplicación de recursos correspondientes al gasto ordinario del año dos mil cinco, específicamente, las concernientes al Partido Nueva Alianza; y,

R E S U L T A N D O :

I. Resolución Impugnada. En sesión extraordinaria de nueve de agosto de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo de resolución **CG162/2006**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, e impuso diversas sanciones, como es el caso del Partido Nueva Alianza.

II. Recurso de Apelación. El trece de agosto del año en curso, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Enrique Pérez Rodríguez, interpuso recurso de apelación, en contra de la citada resolución.

III. Recepción y turno. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, el veintidós de agosto del presente año se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de octubre de dos mil seis, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción, III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40 párrafo 1 inciso b) y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Resolución impugnada. Los hechos y consideraciones que sustentan la resolución impugnada contenida en el acuerdo CG162/2006, en la parte que interesa al Partido Nueva Alianza, son las siguientes:

"CG162/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2005.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2005, y

RESULTANDO

I. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

IV. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; sin embargo, según el artículo 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 transitorio de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el 1º de julio de 1999, por lo que respecto a algunas materias habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

VI. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en el párrafo 1, incisos a), b) y c), los cuales disponen lo siguiente: "1. Para los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución".

VII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 11 de diciembre de 2002, aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y determinó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho proyecto de acuerdo en sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2002, ordenando su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2003 y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció, en un primer momento, el 3 de enero de 2003, y en un segundo momento, el 13 de marzo de ese mismo año, una vez recaídas las sentencias en virtud de las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación

interpuestos por diversos partidos políticos en contra del citado acuerdo;

VIII. Que mediante resoluciones CG149/2005 y CG/150/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral tomadas en sesión ordinaria del 14 de julio de 2005, se aprobaron las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales de las agrupaciones políticas nacionales "Conciencia Política" y "Sentimientos de la Nación", para constituir el Partido Nueva Alianza; e "Iniciativa XXI", para constituir el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

IX. Que por conducto de su Secretaría Técnica, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2005, procediendo a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes;

X. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código electoral y 20 del Reglamento multicitado, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la fase de revisión de los informes, con la finalidad de que éstos presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XI. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos VI y VII de esta Resolución, y cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d) y 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presenta ante este máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General respecto de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2005, aprobados por unanimidad de votos en la Décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, iniciada el día 4 y concluida el 7 de agosto de 2006.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-b, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó en la revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos se encontraron diversas irregularidades, las cuales, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones aplicables, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de

conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Electoral, así como en lo previsto por el artículo 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que de acuerdo con lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, este Consejo General deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente Resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2005, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Que con base en lo señalado en el considerando anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

Adicionalmente, se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, particularmente, los criterios establecidos en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-062/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, "independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo".

De igual manera se considera en particular lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Comisión de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas, meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En este sentido, se considera que en aquellos casos en los que se acreditan múltiples infracciones a la obligación de los partidos consistente en rendir cuentas a la ciudadanía, se está ante una violación a un valor común, que afecta a la sociedad por poner en peligro el adecuado manejo de recursos públicos y que existe unidad en el propósito de las conductas infractoras, toda vez que el efecto de ese tipo de irregularidades se traduce en impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos.

5. Que en este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

...

5.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5 y 6** lo siguiente:

5. *"El partido omitió dar aviso dentro del plazo establecido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados para el ejercicio de 2005, así como el número de los folios impresos correspondientes a los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM" y de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo y en especie, formatos "RSEF" y "RSES".*

6. *"El número de folios impresos no coincide con lo reportado en los controles de folios "CF-RM" y "CFRSEF". Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto."*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, concluyó que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos 3.2, 3.5, 3.9, 4.5 y 4.9 del Reglamento de la materia, relativos a las conclusiones particulares citadas con antelación.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En cuanto a la **conclusión 5** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 3.2, 3.5 y 4.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

El artículo 3.5 del Reglamento citado, aplicable a los partidos políticos, establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, los obliga a informar a la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Asimismo, el artículo 3.5 del Reglamento señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Electoral, y 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

De este modo, como resultado de la revisión del informe correspondiente, se advierte que el partido no cumplió con el requisito de informar el número consecutivo de los folios de recibos impresos, en los términos del artículo 3.5 del Reglamento aplicable.

La finalidad de la norma que establece el artículo referido, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar los ingresos de los partidos. Adicionalmente, facilita su revisión y permite a la autoridad electoral arribar a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Aun cuando el partido presentó un escrito del 15 de junio del 2006 en el cual informó de la impresión de los folios en comento, éste fue presentado en forma extemporánea. Por tanto, no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 3.5 toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán informar a la autoridad electoral en tiempo y forma el número consecutivo de los folios impresos. Tal como en el caso anterior, el artículo 3.2 del Reglamento de la materia establece con claridad que los partidos políticos tienen la obligación de informar, dentro de los primeros treinta días de cada año, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, las aportaciones de las organizaciones que libremente haya determinado, así como la obligación de informar las modificaciones que realice a dichos montos y periodos dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.

Cabe señalar que aun cuando el partido presentó en forma extemporánea el escrito del 30 de junio de 2006, en el cual señala los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán presentar dicha información a la autoridad electoral, dentro de los primeros treinta días de cada año, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se determinen modificaciones, sin embargo, el partido proporcionó la información extemporánea derivado de la solicitud de la autoridad electoral.

Finalmente, el artículo 4.5 del Reglamento establece que el órgano de finanzas de cada partido político deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización para la impresión de recibos para amparar las aportaciones que reciba de sus simpatizantes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos; sin embargo, quedó acreditado en el dictamen correspondiente que el partido no cumplió con tal obligación.

Aun cuando el partido presentó un escrito del 15 de junio del 2006 en el cual informa los folios de los recibos "RSEF" impresos, éste fue presentado en forma extemporánea, toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán informar a la autoridad electoral, dentro de los treinta días el número consecutivo de los folios impresos, en este caso se realizó extemporáneamente derivado de la solicitud de la autoridad electoral.

En conclusión, el partido omitió informar en tiempo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados para el ejercicio de 2005, así como el número de los folios impresos correspondientes a los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM" y de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo y en especie, formatos "RSEF" y "RSES".

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.5 y 4.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Referente a la **conclusión 6**, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.9 y 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Por las siguientes razones, en respuesta a los requerimientos que realizó esta autoridad electoral, el partido presentó el 15 de junio, un escrito cuya información arrojó que el número de folios impresos no coincidía con lo reportado en el control de folios "CF-RSEF" y folios "CF-RM".

El artículo 3.9 del Reglamento de mérito establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman. Esta norma permite a la autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, utilizados y pendientes de utilizar.

Por otra parte, el artículo 4.9 del Reglamento establece la obligación para los partidos políticos de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales.

Adicionalmente, el citado artículo dispone que los controles de folios de los recibos en comento permitirán a esta autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de recibos

impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Finalmente, señala que los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales.

Como se describe detalladamente en el dictamen consolidado, con motivo de los oficios de errores y omisiones, de la información presentada por el partido se desprendió que el número de folios impresos no coincide con lo reportado en los controles de folios "CF-RM" y "CF-RSEF". Por tanto, las normas reglamentarias señaladas se incumplén, pues dicha irregularidad impide valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a la integración del control de folios, con base en los propios recibos que expidió el partido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.9 y 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, como es el caso concreto en que se acredita la violación al Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de presentación en tiempo de los documentos, así como de la notificación de montos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de

las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado dos observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"* y *"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leve**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir,

cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanente para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25** lo siguiente:

"12. En la subcuenta "Honorarios Profesionales" se localizó una póliza por un total de \$60,526.32, que carece de soporte documental correspondiente.

...

16. En la subcuenta "Transporte Aéreo", se localizó un comprobante por un importe de \$6,202.75, que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que no fue pagada mediante cheque individual a nombre del proveedor.

...

17. En la cuenta "Servicio Telefónico" se localizaron pólizas por un total de \$93,515.96, que carecen del soporte documental correspondiente.

...

18. En las subcuentas "Servicio Telefónico" y "Telefonía", se localizó el registro de pólizas por un importe de \$35,415.73, cuya documentación presentada carece de la totalidad de los requisitos fiscales.

...

19. Se localizaron comprobantes a nombre de terceros y no a nombre del partido por un monto de \$12,936.48.

...

20. Al revisar la subcuenta "Varios" y "Fletes", se observó el registro de pólizas que presentan facturas de un mismo proveedor por un importe de \$28,848.88, que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que no fueron pagadas mediante cheque individual a nombre del proveedor.

...

22. El partido no abrió una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación y para controlar los gastos.

...

23. De los rubros "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" el partido no entregó la integración de montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes que le dieron origen a los saldos de dichas cuentas, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones. A continuación se indican los saldos en comento:

Concepto Importe

Cuentas por Pagar \$1,883,406.87

Acreeedores Diversos \$3,256,562.23

TOTAL \$5,139,969.10

25. *En la cuenta "Cuentas por Pagar", subcuenta "Finiquito Contrato" se observó un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta por un monto de \$11,000.00, del cual se le solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes presentando la documentación en la que se*

podieran verificar. Sin embargo, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, ni tampoco realizó la reclasificación correspondiente.

..."

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 8.3, 11.1, 11.5 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **12, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 25** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones. El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones

o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción. Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP- 049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, en cuanto a las **conclusiones 12 y 17** en examen, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de tener soportados los egresos que tengan registrados y remitir con toda la documentación original correspondiente.

En el caso de la **conclusión 12**, de la revisión efectuada a dos subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental.

Ciertamente, como consta en el Dictamen Consolidado la autoridad requirió al partido la presentación de las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte en original, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido presentó las pólizas solicitadas y diversa documentación soporte. Empero, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido en la subcuenta "Honorarios Profesionales" se localizó una póliza cheque por concepto "honorarios por asesoría en imagen", aunado a dicha póliza se localizó un documento denominado "solicitud de cheque", el cual indica en su concepto de pago el mismo texto, por un importe de \$60,526.32, por lo que dicho pago debería estar comprobado, con lo cual queda acreditado el incumplimiento de la disposición 11.1 en cita.

En el caso de la **conclusión 17**, de la revisión efectuada a la subcuenta "Servicio Telefónico" se observó el registro contable de dos pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe de \$93,515.96.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, empero no presentó documentación ni manifestó aclaración idónea para tener por subsanada la irregularidad al respecto.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado.

Referente a las **conclusiones 16 y 20**, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 11.5 citado señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de que los partidos efectúen pagos mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En el caso de la **conclusión 16**, como consta en el Dictamen Consolidado, se observó el registro de una póliza, en la subcuenta "Transporte Aéreo" por un importe de \$6,202.75, de la cual presentó como soporte documental un comprobante que debió pagarse mediante cheque individual, ya que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, en el cual presentó una serie de aclaraciones y documentación, pero respecto de este punto, no presentó documentación alguna, ni expresó aclaración idónea para subsanar la irregularidad.

En el caso de la **conclusión 20**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del reglamento citado, pues si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no

implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo y, por ende, no releva al partido político de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Sostener la postura diversa, sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que, a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que podría darse el supuesto de que los partidos políticos hayan recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, lo ordinario es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.

Como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político se observó el registro de dos pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto que fueron expedidas en la misma fecha y que de forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. No obstante que de forma individual las facturas no rebasan el límite de los 100 días de salario, al ser expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha debieron pagarse mediante cheque individual.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. El partido dio contestación al requerimiento, en el cual presentó una serie de aclaraciones y documentación, pero respecto a este punto, no presentó documentación alguna, ni expresó aclaración idónea para subsanar la irregularidad.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 18**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables que exigen las disposiciones.

Así, de esta disposición se deriva la obligación que tienen los partidos políticos, de remitir toda documentación original soporte y que ésta tenga todos los requisitos fiscales aplicables.

En el caso, de la revisión a dos subcuentas se observó el registro de pólizas por un importe de \$35,415.73, que presentan como soporte documental comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales; uno carece de R.F.C., nombre y dirección del partido, cédula fiscal, número de autorización del SAT, vigencia y número de factura; y el otro comprobante corresponde a un ticket de pago el cual especifica que se trata de un comprobante sin efectos fiscales.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, el partido dio respuesta al oficio, respecto de dos comprobantes anexando el contrato de comodato, sin embargo, la circunstancia de haber presentado los contratos respectivos no le exime

de presentar la documentación comprobatoria con todos los requisitos fiscales. En cuanto al otro contrato no expresó aclaración alguna.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 19**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de que la documentación soporte original correspondiente debe ser expedida a nombre del partido y no a nombre de un tercero.

En el caso, de la revisión efectuada a cuatro subcuentas, se observaron el registro de tres pólizas, que conjuntamente suman un importe de \$12,936.48, de las cuales el partido presentó como soporte documental facturas a nombre de un tercero y no del partido.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los contratos de comodato, las aclaraciones que procedieran respecto de los comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, en el cual presentó una serie de aclaraciones y documentación, pero respecto a este punto, no presentó documentación alguna, ni expresó aclaración idónea para subsanar la irregularidad.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 22**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 8.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 8.3 del Reglamento citado señala que todos los recursos que los partidos transfieran a las fundaciones e institutos de investigación deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas, a las cuales sólo podrán ingresar las transferencias del partido.

Así, esta disposición obliga al partido a aperturar una cuenta bancaria específica en la cual debe depositar los recursos que sean destinados a las fundaciones e institutos de investigación.

En el caso, de la revisión a la cuenta "gastos en fundaciones e institutos" se observó que el partido no efectuó transferencias de recursos, ya que no aperturó una cuenta bancaria que controlara los recursos de las mismas.

Por lo anterior, se solicitó al partido que explicara los motivos por los cuales no aperturó la cuenta bancaria, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido manifestó que no pudo realizarlo, ya que se encontraba en proceso de constitución; sin embargo esta situación no lo exime de la obligación citada.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 23**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 16.4 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 16.4 del Reglamento citado establece que si al final del ejercicio existe un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente y deberá estar debidamente registrado y soportado documentalmente y autorizado por los funcionarios.

Así, esta disposición obliga al partido a registrar y presentar documentación comprobatoria si existiese un pasivo en la contabilidad al final del ejercicio, el cual deberá contener mención de montos, fechas, nombres y concepto.

En el caso, de la revisión efectuada a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que existen saldos en las "cuentas por pagar", acreedores diversos, todas correspondientes al rubro Pasivo del partido, que conjuntamente suman un total por \$5,139,969.10.

Asimismo, el partido no entregó la integración de los montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes, así como los pagos realizados, los contratos y/o los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio, el partido presentó información y documentación en relación con diversas observaciones; sin embargo, respecto de esta conclusión en específico no presentó documentación ni expresó aclaración alguna.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 25**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 24.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 24.3 del Reglamento citado establece que los partidos deben apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, de la verificación a la subcuenta "Finiquito Contrato" se observó que el saldo es contrario a la naturaleza de la cuenta por un monto de -\$11,000.00; la cuenta refleja un pago en exceso o por

comprobar a un tercero, es decir, el partido tiene un activo por \$11,000.00 y no un pasivo por la misma cantidad, lo que el partido presentó fue un mal registro en su contabilidad.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes, presentara pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación, indicara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, presentara la documentación correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio, el partido presentó aclaraciones y documentación solicitada; sin embargo, respecto de esta conclusión en específico no presentó documentación ni aclaración alguna. De igual forma, de la verificación a las balanzas de comprobación se observó que no realizó las correcciones correspondientes. En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado nueve observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 3.68% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,097,385.12 (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **14 y 15** lo siguiente:

"14. Se localizaron boletos de avión por un monto de \$63,504.79 que no fueron registrados contablemente por el partido.

15. Se localizó un boleto de avión por un importe de \$9,640.76 por un viaje al extranjero del cual no presentó evidencia alguna del objeto partidista del mencionado viaje.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo primero, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.6 y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

En cuanto a la **conclusión 14** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código; 11.1 y 16.1 del Reglamento citado. En efecto, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece que los partidos deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El artículo 11.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Finalmente, el artículo 16.1 señala que en los informes anuales deberán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio. Todos los ingresos y

los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

Como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido político no reportó todos los ingresos y egresos y no proporcionó la documentación soporte, o no están debidamente registrados en la contabilidad presentada conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito, resulta indudable el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código; 11.1 y 16.1 del Reglamento.

En el caso, como consecuencia de la revisión efectuada a la subcuenta "Transporte Aéreo" se advirtió el partido entregó, entre otros, boletos de avión que no fueron registrados contablemente por \$63,504.79, tal y como consta en el Dictamen Consolidado. Con lo anterior se evidencia el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código citado; 11.1 y 16.1 del Reglamento de mérito.

Referente a la **conclusión 15**, se incumple con lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 11.6 del Reglamento en comento, establece que los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos, entre otros, pasajes correspondientes a viajes que se realicen fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen el objeto partidista del viaje.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral toda la documentación correspondiente que justifique los gastos erogados, así como los comprobantes y evidencias correspondientes a viajes que justifiquen el objeto partidista del mismo.

En el caso, de la verificación a los boletos de avión, se observó uno identificado con el número 13951319750414 del 28 de diciembre de 2005, con destino México-San-Diego-México, a nombre de Alberto Cinta Martínez, por un importe de \$9,640.76, que corresponde a un vuelo internacional, del cual no se presentó evidencia alguna para acreditar el objeto partidista del viaje, como consta en el Dictamen Consolidado.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento.

Ahora bien, respecto de las conclusiones identificadas con los numerales 14 y 15, no es óbice la circunstancia de que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de

audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *"GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL"*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los

recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado dos observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 823 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$38,500.93 (Treinta y ocho mil quinientos pesos 93/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **24**, lo siguiente:

24. *"El partido no realizó los enteros correspondientes de los impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2005 por un importe de \$367,675.06."*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

El artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos;

2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente presentar ante las autoridades respectivas, los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$367,675.06.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella ésta autoridad está en posibilidad de verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$367,675.06, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente: *(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p.544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Esta autoridad toma en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar dado que es la primera revisión a la que se somete.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No se deja pasar, adicionalmente, que si bien la falta tiene un carácter formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, la conducta tiene especial relevancia por el hecho de que es una conducta reiterada por el partido, además de que la falta importa un monto bastante considerable.

Este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad.

Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir

una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada, y si bien existe un factor de reincidencia y un monto de importante cuantía, esta autoridad no puede llegar a la conclusión de que esos recursos hayan sido mal utilizados por el partido o que generen un beneficio ilícito.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

...

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$18,720.00** (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

b) La reducción del 3.68% (Tres punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,097,385.12** (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 823 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$38,500.93** (Treinta y ocho mil quinientos pesos 93/100 M.N.).

d) Amonestación Pública.

...

NOVENO.- Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanentes, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución sea notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir del mes siguiente a aquel en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que las confirme.

DÉCIMO PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a iniciar los procedimientos oficiosos a los que se refieren los considerandos 5.1 inciso g); 5.3 inciso j); 5.4 inciso g) y 5.8 inciso e).

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de ingresos y gastos los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2005 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil seis."

TERCERO. Agravios. A fin de realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Nueva Alianza, se transcriben sólo las partes conducentes de la demanda en que efectivamente se contienen éstos:

"FUENTE DEL AGRAVIO

Se reconoce como única fuente de los distintos agravios expresados en el presente recurso de apelación: el ACUERDO EMITIDO Y APROBADO EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LOS INFORMES DE GASTO ORDINARIO PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS DURANTE EL AÑO DOS MIL CINCO Y SU RESPECTIVA RESOLUCIÓN, ventilados, en la sesión extraordinaria del Consejo

General del Instituto Federal Electoral celebrada el ocho de agosto del año dos mil seis, misma que fue notificada al hoy quejoso en dicha sesión.

Específicamente son fuente de agravio y se combaten en el presente medio de impugnación, los resolutiveos que a continuación se transcriben, permitiéndooos señalar el número de agravio que se expresa, el inciso al que corresponde, la violación atribuida al apelante y el monto de la multa impuesta:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO

Ausencia de motivación de la sanción impuesta

El pasado día nueve de agosto de dos mil seis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad administrativa en materia electoral emitió Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco. Al respecto, el Consejo General impuso a Nueva Alianza una sanción administrativa por un monto de \$1,154,606.05 (Un millón ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos seis pesos 05/100 M.N.). Así, según consta en el Resolutivo identificado como Séptimo, esta sanción se desglosa de la siguiente manera:

- a) Una multa consistente en 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- b) La reducción del 3.68% (Tres punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,097,385.12 (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en 823 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$38,500.93 (Treinta y ocho mil quinientos pesos 93/100 M.N.).
- d) Amonestación Pública.

Ahora bien, respecto de la sanción identificada con el inciso b), consistente en la reducción del 3.68% (Tres punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,097,385.12 (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.), ésta tiene un evidente vicio de inconstitucionalidad por carecer de una debida motivación.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe, en su parte conducente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

(...)"

Y es el caso que la referida es inmotivada en tanto que en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, en el apartado correspondiente a Nueva Alianza, partido político nacional, se leen las siguientes inconsistencias:

1. En el apartado 4.8 de la resolución de mérito se detalla la revisión efectuada al informe presentado por Nueva Alianza; en tanto que en el apartado 4.8.3 se realiza el análisis de los Egresos reportados por mi representada.

Ahora bien, en el subapartado identificado con el rubro Pasivos, Cuentas por Pagar, la autoridad electoral hace diferentes señalamientos respecto de estos informes.

En este sentido, en el rubro identificado como Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, en el numeral 23 la autoridad señala a la letra que:

"23. De los rubros "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos" el partido no entregó la integración de montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes que le dieron origen a los saldos de dichas cuentas, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones. A continuación se indican los saldos en comento:

CONCEPTO	IMPORTE
Cuentas por Pagar	\$1,883,406.87
Acreedores Diversos	3,256,262.23
TOTAL	\$5,139,969.10

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Sin embargo, resulta de particular importancia para el hoy recurrente llamar la atención de su Señoría sobre lo siguiente. La propia Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas reconoce en el mismo dictamen que:

- "De la revisión a la subcuenta "T.V.", se observó el registro de una póliza la cual carecía de su respectivo soporte documental, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizó el contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron Televisa, S.A. de C.V. y el partido. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-12018/12-05	\$1,383,406.87

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las pólizas cheque donde se pudiera verificar el pago de los gastos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.5, y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1092/06 del 14 de junio de 2006, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escritos NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) anexamos al presente póliza de Dr.2000 del 9 de febrero que soporta la transferencia con que amortizamos dicho pasivo, así como la factura número 2060."

El partido presentó la póliza con la documentación soporte original, consistente en la factura número 2060 del Proveedor Televisa, S.A. de C.V. a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$1,383,406.88, así como el comprobante de la transferencia por el pago de la factura. **Por tal razón la observación quedó subsanada.**"

2. De igual forma, la autoridad electoral realiza un señalamiento respecto de la misma subcuenta, siendo el caso que nuevamente la propia Comisión reconoce líneas arriba que:

"Por lo que se refiere a la diferencia de \$1,000.000.00, el partido presentó la póliza con documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, así como el contrato celebrado entre el partido y TV. Azteca. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho monto, sin embargo, de su análisis, se determinó que en su cláusula segunda que por los servicios prestados se cobrará la cantidad de \$1,500,000.00 sería cubierto con un anticipo de \$1,000,000.00 y la diferencia sería pagada hasta el 7 de julio de 2006 por lo que se procedió a verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2005, determinando que no se localizó registro alguno por los \$500,000.00.

Empero mediante escrito de alcance NA-JEN-CEF-51/2006 del 19 de julio de 2006, el partido presentó en forma extemporánea la póliza, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel en la que se reflejó la creación del pasivo por los \$500,000.00. **Razón por la cual la observación se consideró subsanada.**"

En este sentido, resulta claro que la sanción impuesta por supuestas irregularidades encontradas en Cuentas por Pagar en inmotivada y por tanto inconstitucional debido a que resulta absolutamente FALSO que el enjuiciante no haya acreditada la exacta y correcta aplicación de los recursos ante la

propia Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien expresamente reconoce que, **estas irregularidades se tuvieron por subsanadas.**

En efecto, según consta en oficios NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio de 2006 y NA-JEN-CEF-51/2006 del 19 de julio de 2006 ambas diferencias se subsanaron, en tiempo y forma, por este partido político nacional.

CONCEPTO	IMPORTE
Cuentas por Pagar	\$1,883,406.87

3. Por otra parte, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la observación de la cuenta "Acreedores Diversos" respecto de la cuenta identificada como Comercializadora GC, S.A. de C. V. en los siguientes términos:

"23. De los rubros "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos" el partido no entregó la integración de montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes que le dieron origen a los saldos de dichas cuentas, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones. A continuación se indican los saldos en comento:

CONCEPTO	IMPORTE
Cuentas por Pagar	\$1,883,406.87
Acreedores Diversos	3,256,562.23
TOTAL	\$5,139,969.10

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Sin embargo, en nuevo acto de incongruencia la Comisión reconoce como subsanada dicha observación en el propio dictamen que emitió, puesto que en el referido documento se lee textualmente:

- "De la revisión a dos subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni sus respectivos comprobantes en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Renta de Servicios	PE-12059/12-05	\$517,638.00
Alquiler para Eventos	PD-12019/12-05	2,487,023.78
TOTAL		\$3,004,661.78

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las pólizas cheque donde se pudiera verificar el pago de los gastos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.
- Los contratos de prestación de servicios correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1092/06 del 14 de junio de 2006, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) anexo al presente la póliza PDR-12019/12-05, en la cual se aprecia la provisión de pasivo con el proveedor Comercializadora GC, S. A. de C.V., adicionalmente adjuntamos las transferencias realizadas durante el año de 2006, las cuales amortizan el pasivo con el que se registró el servicio proporcionado por el Proveedor "Comercializadora GC, S.A. de C.V., así mismo adjuntamos documentación soporte soportando dichas erogaciones.

(...)".

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:

En relación con el importe de \$517,638.00 el partido no presentó documentación soporte o aclaración alguna al respecto.

Sin embargo, mediante escrito de alcance NA-JEN-CEF-51/2006 del 19 de julio de 2006, el partido presentó en forma extemporánea la póliza con su respectiva factura por concepto de cartelera en original, a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Respecto al importe de \$2,487,023.78 el partido presentó la póliza citada con su respectivo soporte documental, consistente en boletos de avión y electrónicos.

Por tal razón, la observación se consideró subsanada."

En mérito de las anteriores razones, resulta del todo carente de motivación la sanción impuesta a Nueva Alianza. En efecto, según consta en el número 23 de las Conclusiones Finales de la Revisión del

Informe de la Comisión se advierte que el partido es sancionado por supuestas irregularidades consistentes en no entregar la integración de montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes que le dieron origen a los saldos de las cuentas identificadas como Cuentas por Pagar y Acreedores Diversos, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones.

Al respecto, como ya ha quedado evidenciado por desprenderse del contenido del propio dictamen, Nueva Alianza sí presentó las aclaraciones respectivas. Siendo posible concluir, en este sentido, que:

a) Respecto de la cuenta identificada como Cuentas por Pagar, Nueva Alianza justificó debidamente mediante oficio NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio de 2006 un monto por \$1,383,406.87 (Un millón trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos seis pesos 87/100 M.N.). Monto relativo al registro contable identificado con Televisa, S.A. de C. V.

b) Respecto de la cuenta identificada como Cuentas por Pagar, Nueva Alianza justificó debidamente mediante oficio NA-JEN-CEF-51/2006 del 19 de julio de 2006 un monto por \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Monto relativo al registro contable identificado con T.V. Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente,

c) Respecto de la cuenta identificada como Acreedores Diversos, Nueva Alianza justificó debidamente mediante oficio NA-JEN-CEF-51/2006 del 19 de julio de 2006 un monto por \$2,487,023.78 (Dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil veintitrés pesos 78/100 M.N.). Monto relativo al registro contable identificado con Comercializadora GC, S.A. de C.V.

De lo anterior se colige que Nueva Alianza justificó a plena satisfacción de la autoridad un total de \$4,370,430.65 (Cuatro millones trescientos setenta mil cuatrocientos treinta pesos 65/100 M.N.) de los \$5,139,969.10 (Cinco millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.) observados en el número 23 de las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe Anual de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido, de los originarios \$5,139,969.10 (Cinco millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.) observados, únicamente quedaron sin ser debidamente aclarados \$769,538.45 (Setecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos 45/100 M.N.).

En este sentido, resulta evidente que la sanción impuesta al partido Nueva Alianza consistente en la reducción del 3.68% (Tres punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de \$1,097,385.12 (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.) es del todo inmotivada.

En efecto, esta sanción fue aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con base en que, entre otras, en el punto 23 de las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe Anual de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas supuestamente no se acreditó debidamente un total de \$5,139,969.10 (Cinco millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.). Sin embargo, como ya se ha argumentado -y como la propia Comisión lo reconoce-, únicamente son observables \$769,538.45 (Setecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos 45/100 M.N.).

Así las cosas, es evidente que la referida sanción no se encuentra debidamente motivada y por tanto es ilegal y conculcatoria de los intereses jurídicos del enjuiciante; siendo aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se cita: FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. **(Se transcribe texto y precedentes).**

En mérito de las anteriores razones y argumentos, la sanción aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto de los corrientes consistente en la reducción del 3.68% (Tres punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de \$1,097,385.12 (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.) es inconstitucional siendo procedente, como aquí se ruega, se ordene su revocación porque el partido enjuiciante sí acreditó la exacta aplicación de los recursos por **\$4,370,430.65 (Cuatro millones trescientos setenta mil cuatrocientos treinta pesos 65/100 M.N.) de los \$5,139,969.10 (Cinco millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.);** siendo así que **prima facie**, la sanción impuesta debiera -- veces menos a la propuesta por la autoridad.

Agravio

Desproporcionalidad de la sanción

En íntima relación con el agravio arriba aducido, resulta que la sanción que pretende imponerse al enjuiciante es ilegal en tanto se produce en alejamiento de lo prescrito por el orden constitucional y los principios que tiene plasmada nuestra legislación electoral, derivado de que, sin justificación alguna, se pretende imponer a Nueva Alianza una sanción notoriamente más gravosa que a otros partidos entre los que se incluyen el de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional; lo que de forma indefectible conculca los principios de equidad e igualdad que instruyen la construcción del sistema legal electoral.

En términos generales, en materia de fiscalización el principio de proporcionalidad establece que los partidos políticos deben satisfacer las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en función de sus capacidades económicas, esto es, atendiendo a sus ingresos por financiamiento público y privado, lo cual nunca puede redundar en una cantidad tal que el monto de la sanción impuesta represente prácticamente el total de los ingresos que hayan percibido, pues en último caso se estarían utilizando los recursos obtenidos producto de las sanciones impuestas como un medio para que el Instituto Federal Electoral confisque los bienes e ingresos de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

Dicho en otras palabras, el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral, con motivo de la fiscalización en el manejo de recursos, se fijen en atención a las leyes de la materia de manera que los partidos políticos nacionales que obtengan ingresos elevados e incurran en infracciones a los instrumentos jurídicos relativos al manejo de esos recursos deberán ser sancionados en forma no sólo cuantitativa sino cualitativamente mayor a los partidos políticos de medianos y reducidos recursos, lo cual únicamente se logra mediante la instauración de tarifas progresivas.

De modo que resumiendo los conceptos que anteceden, puede señalarse que la doctrina ha definido el principio que nos ocupa atendiendo a los siguientes elementos primordiales:

- La capacidad económica de los partidos políticos nacionales, a fin de que cada uno satisfaga cualitativamente las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral con motivo de la fiscalización en el manejo de recursos.

- Una parte justa y adecuada de los ingresos por financiamiento público y privado percibidos por cada partido político nacional como factor determinante para fijar la base para la determinación de la sanción impuesta, a la que, se insiste debe estar reflejada en tarifas progresivas;

En apoyo de lo anterior, es posible colegir que sin progresividad no puede existir proporcionalidad y, por ende, justicia. Asimismo, cabe recalcar que las sanciones deben establecerse en atención a la capacidad económica real de los partidos políticos nacionales, lo cual únicamente se logra a través de tarifas progresivas; a que el principio de proporcionalidad también implica limitar las sanciones más altas a una parte justa y razonable de los ingresos obtenidos por los partidos políticos nacionales de mayor capacidad económica, evitando la imposición de sanciones exorbitantes y ruinosas. Lo anterior, con la única finalidad de estructurar un sistema general de imposición de sanciones a los partidos políticos en el manejo de recursos preponderantemente armónico para el país, distribuyendo equilibradamente el monto de las sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales de acuerdo a las prerrogativas destinadas al efecto. Inclusive, en este último sentido, puede afirmarse que de una correcta regulación constitucional del principio de proporcionalidad se desprende una sana y justa política de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

Robusteciendo las afirmaciones precedentes resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales enarbolados por el máximo órgano de decisión judicial, a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES (*Se transcribe texto y precedentes*).

EQUIDAD TRIBUTARIA. LA TRANSGRESIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO REQUIERE COMO PRESUPUESTO QUE SE ESTABLEZCAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES (*Se transcribe texto y precedentes*).

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS (*Se transcribe texto y precedentes*).

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES (*Se transcribe texto y precedentes*).

En esta tesitura, atendiendo al financiamiento público otorgado a Nueva Alianza en relación a otros partidos políticos nacionales es posible colegir que el mismo es notoriamente inferior, por lo que en estricto apego al principio de proporcionalidad, el cual establece la imperiosa necesidad de atender a la capacidad económica de los sujetos, no es posible otorgar un trato igualitario en la imposición de sanciones cuando al momento de asignar el financiamiento público de los partidos políticos nacionales claramente se realiza una diferenciación de los montos otorgados.

Por estricta aplicación de los principios constitucionales de equidad e igualdad, y partiendo de que el enjuiciante recibe para el financiamiento de sus actividades ordinarias **la cantidad mínima que puede otorgarse a un partido político**, es obvio que las sanciones patrimoniales de origen administrativo producidas al margen de esta consideración resultan ilegales, pues la simple analogía nos permite comparar a los partidos de nuevo registro con los ciudadanos que en carácter de asalariados cobran por la prestación de sus servicios personales subordinados el salario mínimo general vigente.

Seguramente no es ajena a este órgano judicial la inequidad implícita en las sanciones que se combaten, considerando los montos de financiamiento asignados y que se reducen de la siguiente forma:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO	PROPORCIÓN DE NA RESPECTO DEL PARTIDO
PAN	\$613,405,424.52	6.48%
PAN	\$555,866,537.74	7.16%
PANAL	\$39,776,454.11	

Resulta evidente que el Instituto Federal Electoral pretende la aplicación de una sanción al margen del conocimiento que tiene -pleno- de que las condiciones económicas del infractor son de apenas el 8% (ocho por ciento) de las de otros partidos políticos a los que, para colmo del agravio, impuso sanciones menos severas.

En efecto, a mayor ilegalidad que la expresada en el anterior agravio, es el caso que la sanción impuesta al enjuiciante no sólo es desproporcionada respecto del resto de partidos en cuanto al financiamiento que reciben sino que, adicionalmente, del examen de los dictámenes y sanciones que les han sido impuestos al resto de partidos, se revela que la autoridad administrativa, de forma indebida e injustificada, aplicó "bases" diferentes para sancionar la misma falta y que pueden reducirse de la forma siguiente:

Como se ha señalado, en el inciso b de los resolutivos del dictamen consolidado se hace referencia a una serie de conclusiones finales de la revisión del Informe identificadas con los numerales **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25**; cada una de ellas hacen referencia a supuestas faltas cometidas por el partido nueva alianza por carecer de soporte documental los egresos descritos.

"En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 3.68% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$1,097,385.12 (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.).**"

Haciendo un desglose de los montos que la sanción implica resulta que:

Conclusión Final	Monto Observado
12	\$ 60,526.32
16	\$ 6,202.75
17	\$ 93,515.96
18	\$ 35,415.73

19	\$ 12,936.48
20	\$ 28,848.88
23	\$ 5,139,969.10
25	\$11,000.00
TOTAL	\$ 5,388,415.22
Sanción Impuesta	\$ 1,097,385.12

De lo anterior se concluye que la proporción que significa la sanción impuesta a Nueva Alianza respecto del monto total observado por la autoridad es del veinte por ciento. Es decir, **"por cada peso observado, el Instituto Federal Electoral sancionó a Nueva Alianza con veinte centavos"**.

Aplicación de la sanción al PRD

El Partido de la Revolución Democrática fue observado por faltas respecto a la entrega de la documentación respecto de sus ingresos como egresos, identificadas en las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe con numerales 46; 49; 50; 57; 58; 60 a 64; 66 a 68; 71; 73 a 85; 89 y 90; siendo que dichas conclusiones contenidas desde la página 53 hasta la página 57 del capítulo de resolutivos en el dictamen consolidado:

"c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 46, 49, 50, 57, 58, 60 a 64, 66 a 68, 71, 73 a 85, 89 y 90 lo siguiente:

46. "De la revisión a Honorarios Asimilados Salarios, el partido no presentó la documentación soporte de \$20,537.58."

49. "Se localizaron personas a las que no se realizaron pagos por concepto de nómina o de recibos de honorarios asimilables a sueldos y no obstante, están inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social y se pagan las cuotas correspondientes (Anexo 29)."

50. "El partido realizó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que no fueron pagados con cheque nominativo, por un importe de \$27,000.00.

...

57. "El partido no presentó documentación soporte correspondiente a percepciones de sus integrantes de órganos directivos por un total de \$986,800.97."

58. "El partido no reportó la totalidad de los pagos efectuados a 72 personas integrantes de los órganos directivos, ni presentó la documentación soporte o aclaraciones al respecto."

60. "El partido no presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte por un total de \$275,957.13.

61. "El partido presentó pólizas contables que carecen de su respectiva documentación soporte por un total de \$740,943.52.
62. "El partido no efectuó las correcciones solicitadas respecto de una diferencia de \$1,200.00 que comprobó de más, ni presentó la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación en donde se reflejara dicha corrección."
63. "De la revisión a la subcuenta "Propaganda Utilitaria", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas en copias fotostáticas por un total de \$55,775.00."
64. "El partido presentó 5 facturas por un importe de \$637,072.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de autorización del sistema de impresores autorizados. Adicionalmente, omitió presentar aclaración al respecto..."
66. "Se localizaron pólizas por un total de \$912,827.46 soportados con recibos de arrendamientos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de cuenta predial.
67. "El partido no presentó los contratos por prestación de servicios por un monto de \$1,490,000.00 solicitados por la autoridad electoral."
68. "De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que una factura por \$170,441.10 carece de la totalidad de los requisitos fiscales."
71. "El partido omitió dar respuesta o aclaración respecto del por qué no abrió una cuenta bancaria específica para manejar los recursos destinados a sus Fundaciones o Institutos de Investigación y para controlar los gastos."
73. "El partido presentó una factura por un importe de \$4,400.00, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de su vigencia. Asimismo, omitió dar respuesta a las aclaraciones solicitadas."
74. "El partido no presentó contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$13,195.69."
75. "Se localizaron facturas por un total de \$61,673.62, con fecha de expedición anterior a su fecha de impresión.
76. "En el estado de Baja California Sur, el partido presentó comprobantes de gastos que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo que debieron cubrirse con cheque a nombre del proveedor, por un monto de \$16,260.00."
77. "En la campaña local de Baja California Sur el partido comprobó gastos con facturas en copias fotostáticas del ejercicio de 2004, por un monto de \$79,423.51. Adicionalmente, omitió dar aclaración al respecto."
78. "En la campaña local de Baja California Sur el partido comprobó gastos con facturas en copias fotostáticas por un monto de \$34,646.77."
79. "El partido registró gastos por \$3,282.03, soportados con facturas con fecha de expedición del año 2004. Adicionalmente, no presentó aclaración alguna al respecto."

80. "En la campaña local de Baja California Sur el partido no presentó la totalidad de la documentación soporte por \$5,241.99."

81. "El partido no presentó evidencia del estudio de opinión por \$313,375.00 en campaña local Guerrero."

82. "El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carece del valor unitario y descripción del servicio, adicionalmente no presentó el contrato de prestación de servicios y la muestra del material adquirido solicitado por la autoridad electoral correspondiente a un pago por \$100,000.00."

83. "El partido no presentó las muestras de inserción en medios de publicidad impresa que amparen el gasto de \$14,180.00, ni la aclaración al respecto."

84. "El partido presentó recibos por Reconocimientos por Actividades Política que carecen de la firma del beneficiario, toda vez que se encuentran firmados por ausencia por un total de \$155,300.00."

85. "El partido presentó recibos de honorarios asimilados a salarios que carecen de la firma de autorización del funcionario del área y, en algunos casos, de la firma de recibido beneficiario por un total de \$1,469,000.00 (\$1,353,000.00 y \$116,000.00)."

89. "El partido presentó 13 pólizas por \$179,754.64 que carecen de su respectiva documentación soporte."

90. "El partido no presentó 29 pólizas por \$281,141.37 ni su soporte documental."

Así, el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las faltas antes mencionadas, fue sancionado de la siguiente forma:

"En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 0.54% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,959,437.78 (Un millón novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos 78/100 M.N.)."

Así las cosas y para mayor claridad, las sanciones impuestas al PRD por las mismas causas se condensan de la forma siguiente:

Conclusión Final	Monto Observado
46	\$20,537.58
50	\$27,000.00
57	\$986,800.97
60	\$275,957.13
61	\$740,943.52

62	\$1,200.00
63	\$55,775.00
64	\$637,072.00
66	\$912,827.46

... (sic)...un partido reincidente lo que implica un franco alejamiento de legalidad en la actuación de la autoridad administrativa electoral en agravio de los intereses jurídicos de mi representada.

Aplicación de la sanción al PT

El **Partido del Trabajo** fue observado por faltas respecto a la entrega de la documentación respecto de sus ingresos como egresos, identificadas en las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe con numerales 38; 39; 40 y 41 que son del tenor literal siguiente:

"(...)

38. "El partido no presentó la integración y documentación que acreditara el origen de los recursos correspondientes a adeudos contraídos con diversos proveedores y acreedores por \$3,849,952.91."

39. "El partido no presentó la documentación que acreditara los pagos (cargos) a proveedores y acreedores por \$28,889,843.49 y adeudos contraídos en el ejercicio reportado (abonos) por \$22,447,486.00..."

40. "El partido no presentó las pólizas contables ni su correspondiente soporte documental, respecto a cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza, por \$819,362.98, ni llevó a cabo la reclasificación correspondiente."

41. "El partido no proporcionó la documentación que acreditara el origen de los recursos correspondientes a adeudos contraídos con diversas comisiones directivas estatales del partido por \$8,994,611.82, ni explicó el motivo por el cual no ha efectuado el pago correspondiente."

Conclusión Final	Monto Observado
38	\$3,849,952.91
39	\$28,889,843.49
39	\$22,447,486.00
40	\$819,362.98
41	\$8,994,611.82
Total	\$65,001,257.20
Sanción Impuesta	\$13,303,310.43

--	--

La proporción que significa la sanción impuesta respecto del monto total observado es del veinte por ciento. Por cada peso observado, el Instituto Federal Electoral sancionó al Partido del Trabajo, como a Nueva Alianza, con veinte centavos por cada peso implicado; siendo que, de nueva cuenta, se revela que el Instituto Federal Electoral impone sanciones a los partidos no consideró las características particulares de cada instituto político en cuanto a su capacidad patrimonial ni valoró, la actitud reincidente del infractor.

Aplicación de la sanción al PAN

El Partido Acción Nacional igualmente fue observado y sancionado por faltas respecto a la entrega de la documentación en relación con sus ingresos y egresos, identificadas en las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe con los numerales 23; 24; 25; 29; 40; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 60; 61; y que son del tenor literal siguiente:

"(...)

23. "Se localizaron pólizas contables, que presentan como soporte documental nóminas y recibos de pago en copia fotostática por un importe de \$222,989.83."

24. "El partido presentó como soporte documental comprobantes en copia fotostática de nóminas y recibos de pago por \$445,730.34."

25. "Se localizaron pólizas contables correspondientes a los órganos directivos del partido que carecen de su respectivo soporte documental por un importe de \$155,806.77."

29. "En la subcuenta "Publicidad T.V." se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura por \$3,698,400.00 que en su concepto indica "Campaña Felipe Calderón", sin embargo, no se tiene la certeza a que tipo de campaña corresponde ya que el partido omitió presentar las hojas membreteadas y el contrato de prestación de servicios solicitados."

32. "En el inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, existen bienes muebles relacionados que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición, (Anexo 8 del presente dictamen)."

40. "En diversos Comités se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$145,238.52...."

42. "Se localizaron comprobantes en copia fotostática de lo cual el partido no presentó aclaración alguna al respecto por un importe de \$35,959.00...."

43. "El partido no presentó los contratos celebrados con diversos proveedores de bienes y servicios, así como de un arrendador por un total de \$879,149.30...."

44. "Se localizó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por un monto total de \$11,357.18 y el partido no presentó aclaración alguna al respecto...."

45. "En la subcuenta "Publicidad en Radio" se localizó el registro de una póliza que carece de su respectivo soporte documental, asimismo el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios por \$14,904.00."
46. "En la subcuenta "Publicidad en Radio", el partido no presentó la hoja membreteada y el contrato de prestación de servicios por \$11,178.00."
47. "Se localizó una póliza que presenta como soporte documental recibos por concepto de pago de mensualidades por la adquisición de un automóvil por un importe de \$14,494.60, sin embargo, omitió presentar la factura original, así como el inventario físico donde se reflejara dicho activo y no presentó aclaración alguna al respecto."
48. "El partido canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta "Acreedores Diversos", contra la cuenta de gastos por lo que los egresos disminuyeron por \$11,759.77 (\$4,863.59, \$1,671.18 y \$5,225.00) sin embargo, no se presentó documentación o aclaración alguna que justificara dicha cancelación."
49. "Se localizaron pólizas de seguro de vehículos por un monto de \$35,339.63 que integran la flotilla Pymes, sin embargo en el inventario de equipo de transporte correspondiente al Comité Directivo Estatal del Estado de México, no se localizaron dichos vehículos."
50. "Se localizó el registro de la baja de un equipo de transporte por la cual el partido presentó una ficha de depósito por pago de siniestro por \$123,800.00, sin embargo, se depósito en la cuenta bancaria del Estado de México donde manejan los recursos locales del Instituto Estatal Electoral."
51. "Se localizó un comprobante que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece de la clase de mercancía o servicio por \$110,000.00, aunado a que no se proporcionó el contrato de prestación de servicios y no presentó aclaración alguna al respecto."
52. "Se localizaron gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de Gasolina y Lubricantes y Mantenimiento de Equipo de Transporte, sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte, aunado a que el partido no presentó aclaración alguna al respecto."
53. "Se localizó una póliza por concepto de Publicidad en prensa por la cual el partido omitió presentar la página del ejemplar original de la publicación, así como el contrato de prestación de servicios por \$100,000.00. Aunado a que no presentó aclaración alguna al respecto."
54. "Se localizó una factura por concepto de encuestas de opinión por \$186,875.00, que no presentan las muestras de las encuestas efectuadas."
55. "Se localizaron comprobantes que fueron expedidos por el mismo proveedor en la misma fecha y por el mismo concepto, los cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año de 2005 equivalían a \$4,680.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque a nombre del proveedor por un importe total de \$13,340.00. Asimismo el partido no presentó aclaración alguna al respecto."
56. "Se localizó el registro de artículos susceptibles de inventariarse en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" por \$2,262,970.00, que no presentan el "Kardex" con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén."

57. "Se localizó una factura que rebasa de manera individual los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fue pagada con cheque nominativo, por un importe de \$6,879.00."

58. "El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3,529,319.22."

60. "El partido omitió presentar integración detallada de saldos de pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de la autorización por un total de \$33,395,609.22."

61. "El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$5,371,460.17."

Conclusión Final	Monto Observado
23	\$222,989.83
24	\$445,730.34
25	\$155,806.77
29	\$3,698,400.00
40	\$145,238.52
42	\$35,959.00
43	\$879,149.30
44	\$11,357.18
45	\$14,904.00
46	\$11,178.00
47	\$14,494.60
48	\$11,759.77
49	\$35,339.63
50	\$123,800.00
51	\$123,800.00
52	\$278,637.92
53	\$100,000.00
54	\$186,875.00
55	\$13,340.00
56	\$2,262,970.00
57	\$6,879.00
58	\$3,529,319.22

60	\$33,395,609.22
61	\$5,371,460.17
Total	\$51,074,997.47
Sanción Impuesta	\$6,905,703.60

De lo anterior se advierte que la proporción que significa la sanción impuesta respecto del monto total observado es del catorce por ciento. Es decir, por cada peso observado, el Instituto Federal Electoral sancionó al Partido Acción Nacional con catorce centavos; siendo absolutamente ilegal el trato inequitativo que se profiere a Acción Nacional en discriminación de Nueva Alianza.

Lo es así porque como ya se ha señalado líneas arriba, no es dable que la autoridad administrativa deje de tomar en cuenta la capacidad económica del infractor y su actitud reincidente siendo que el Partido Acción Nacional, como el resto de partidos -excepción hecha de Alternativa que igualmente es de nuevo registro- cuenta con mayores recursos y ha reincidido de forma sistemática en la comisión de la conducta motivo de la sanción.

Aplicación de la sanción al PRI

La sanción impuesta al partido Revolucionario Institucional es más reveladora aún de la indebida e ilegal actuación de la autoridad.

El Partido Revolucionario Institucional también fue observado por faltas respecto a la entrega de la documentación respecto de sus ingresos y egresos, identificadas en las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe con los numerales 15; 16; 20; 21; 22; 23; 24; 32; 33; 35; 40; 41; 46; 50 y que son del tenor literal siguiente:

"(...)

15. "No se localizó el recibo de Honorarios asimilables por un importe de \$8,250.00 de un dirigente de los órganos directivos del partido..."

16. "Omitió presentar parte de la documentación soporte relacionada en su integración de gastos, relativo a los Órganos Directivos por \$8,343.40."

20. "Se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas con fecha de expedición del año 2004, por \$3,046.35."

21. "En la subcuenta "Servicios de Energía Eléctrica", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un comprobante a nombre de tercero, por \$1,958.00."

22. "Se observó el registro de una póliza que presenta documentación soporte que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales ya que carece de la Clave Única del Registro Poblacional (CURP), por \$4,600.00."

23. "El partido realizó gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagados con cheque nominativo, por un total de \$95,631.50

(\$90,191.50 y \$5,440.00)."

24. "El partido no presentó evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista de viajes al extranjero, por un importe total de \$55,223.99 (\$36,341.60 y \$18,882.39)."

32. "Al verificar la subcuenta "Alimentación de Personas y Utensilios", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental 12 facturas expedidas por un mismo proveedor que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sin que se pagaran con cheque nominativo, por un monto de \$49,185.22."

33. "Al verificar la subcuenta "Arrendamiento de Vehículos", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fue pagada mediante cheque nominativo, por un monto de \$4,799.41."

34. "El partido omitió presentar un contrato de arrendamiento, por lo que no se pudo precisar el bien arrendado, monto de la contraprestación y las firmas de las partes contratantes."

35. "Se observó el registro de dos póliza que presentan como soporte documental facturas con fecha de expedición del año 2004.

40. "De la revisión a la subcuenta "Pasajes Nacionales", se observó que el partido presentó una factura por un importe de \$6,121.97, con fecha de expedición del año 2004,... ":

41. "Se localizaron registros de pólizas que presentan como soporte documental facturas que de manera conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por un monto de \$49,529.96 sin que se pagara mediante cheque nominativo..."

46. "De la verificación al inventario físico al 31 de diciembre de 2005 de bienes muebles, se observó que en varios casos en la columna de "Ubicación Física", el partido antepone a la ubicación del bien los conceptos de "Bajas C.D.E." y "Actas por Robo o Extravió", por un importe de \$3,775,497.18 (\$3,365,160.57 y \$410,336.61)."

50. "Se localizaron registros de cuentas por pagar que no están debidamente sustentados con su documentación soporte por un importe de \$60,488.84 (\$10,000.00, \$27,640.92 y \$22,847.92)..."

Conclusión Final	Monto Observado
15	\$8,250.00
16	\$8,343.40
20	\$3,046.35
21	\$1,958.00
22	\$4,600.00
23	\$95,631.50

24	\$55,223.99
32	\$49,185.22
33	\$4,799.41
35	\$22,243.74
40	\$6,121.97
41	\$49,529.96
46	\$3,775,497.18
50	\$60,488.84
Total	\$4,144,919.56
Sanción Impuesta	\$144,646.96

En suma, la proporción que significa la sanción impuesta respecto del monto total observado es del **3.49 por ciento**. Es decir, por cada peso observado, el Instituto Federal Electoral sancionó al Partido Revolucionario Institucional con 3.49 centavos.

Así las cosas, resulta inaudito que en el caso de Nueva Alianza que recibe apenas el equivalente al 6.48 % del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional y que no es reincidente, reciba una sanción **CINCO VECES MÁS SEVERA QUE LA IMPUESTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En consecuencia, resulta evidente que el criterio que ocupa el Instituto Federal Electoral es totalmente desproporcionado, pues a Nueva Alianza lo multa con veinte centavos por cada peso, y al PRI lo multa con tres centavos por cada peso, por faltas idénticas, suponiendo -sin conceder- que sean consideradas faltas los yerros falsamente imputados a Nueva Alianza.

Como se vio líneas arriba, el mismo caso de indebido trato benevolente que el Revolucionario Institucional se presenta con el Partido Acción Nacional pues a dicho partido el IFE lo multa con **catorce centavos** por cada peso de monto observado, mientras que a Nueva Alianza lo multa con veinte centavos por cada peso, siendo que Nueva Alianza recibe apenas el 7.16% del financiamiento que recibe Acción Nacional.

Así, resulta que la autoridad obra a capricho para la individualización de la sanción lo que contraviene los criterios que a continuación se citan:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES POR (Se transcribe texto y precedentes).

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— (Se transcribe).

El catorce de julio de dos mil cinco, el Partido Político Nueva Alianza obtuvo su registro como partido nacional, surgiendo como una nueva fuerza política frente a los partidos de viejo registro, sin que

nuestra Constitución Política distinga clases entre los partidos políticos, ni la ley autorice un trato de excepción a ninguno de ellos.

Ninguna norma de nuestro sistema jurídico debe ir en contra de nuestra norma suprema y a ninguna autoridad le está permitido violar la ley pretextando el ejercicio de sus facultades.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar el dictamen de fiscalización del partido Nueva Alianza, el pasado nueve de agosto del año en curso, expedido por la comisión de fiscalización, violó flagrantemente nuestra constitución al no considerar los principios fundamentales en ella plasmados para la imposición de cada una de las sanciones tales como condición del infractor, proporcionalidad, fundamentación y motivación que- en su conjunto-redundan en la indebida imposición y graduación de las sanciones que repercuten en la violación de los derechos del justiciable que por este juicio ocurre.

Hoy Nueva Alianza demanda de la protección de este órgano jurisdiccional por primera vez en su reciente historia. Sin embargo, no escapa a este Instituto político que la necesidad de protección del órgano jurisdiccional respecto de los actos punitivos de la autoridad electoral ha sido una constante durante la última década y, menos aún, que es persistente la imposición de sanciones severísimas para los partidos de nuevo o reciente registro y laxas para los de viejo registro.

En tanto persista la injustificada facultad discrecional que se auto arroga la Comisión de Fiscalización para determinar el monto de las multas persistirá la incertidumbre como norma fundamental de su desempeño.

La verdadera transparencia, como la exacta aplicación de las leyes, no se cumplen sólo con la fundamentación y la motivación de los actos de la autoridad cuando se abandona a la incertidumbre la aplicación de las sanciones dejando a la voluntad discrecional de un puñado de personas la graduación misma de las penas.

Lo es así porque la seguridad jurídica no sólo implica que todo justiciable conozca las conductas que prescriben las normas sino que es necesario que se le revele la consecuencia jurídica que puede derivarse de su incumplimiento para que no se le deje en estado de indefensión.

En todo el país, aún en los municipios más modestos, no existe reglamento alguno, ni de tránsito o de otro tipo, que sirva al propósito de imponer sanciones administrativas (multas) que no fije a la autoridad los límites de su actuación estableciendo los montos mínimos y máximos respecto de los cuales puede oscilar la determinación. Dejar al errático criterio de la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos los montos de las multas es, con mucho, una de las prácticas más arbitrarias del sistema jurídico mexicano y una franca burla al orden constitucional.

En el fondo de la presente causa litigiosa, subyace un asunto más importante para la vida de las instituciones políticas que el mero carácter patrimonial de la causa y que se traduce en que: a pesar de la reiterada solicitud de los partidos políticos, la autoridad responsable se ha negado a expedir un reglamento que contenga los límites, mínimos y máximos, dentro de los que pueden ser sancionados los partidos.

Esta omisión reglamentaria, aparejada al beneficio económico que obtiene la autoridad con la retención de los recursos derivados de las multas que impone, genera un esquema que de forma perversa incentiva la existencia de conductas dañosas con cargo a la responsable.

La disparidad recurrente entre las multas que se imponen a los partidos y que hoy motivan la mayoría de los agravios aquí expresados, no es sino el simple reflejo, la mera consecuencia, del indebido uso que ha dado el Instituto Federal Electoral a las facultades reglamentarias que le fueron otorgadas por la ley.

Con fecha 24 de agosto del año 2005, con motivo de la aprobación del dictamen consolidado de 2004 y en el que por razón de su reciente registro el ocurrente no fue sancionado, el representante de Nueva Alianza ante el Consejo General solicitó a la autoridad que se avocara a delimitar las sanciones en esta materia.

Hoy, un año después, persiste la referida omisión sin que exista justa causa para ello y sin que se haya dado al ocurrente, a otros partidos o a la opinión pública, explicación alguna respecto del ejercicio discrecional de la autoridad para imponer multas.

Amparada en la autonomía del órgano, quienes encarnan a la autoridad electoral han generado por la vía reglamentaria (lineamientos para la fiscalización) las causas de sanción, lo que han realizado bajo los atendibles argumentos de que la transparencia y la debida rendición de cuentas son conductas exigibles a los partidos políticos como entidades de interés social que subsisten preponderantemente por el financiamiento que el Estado les otorga para la realización de sus fines. Paradójicamente, bajo el amparo de esa misma autonomía han omitido incluir en dicho cuerpo reglamentario los límites y criterios a los que pueden constreñir su propia actuación para la imposición de las multas, desconociendo el derecho de los ciudadanos y los partidos a exigir de esa autoridad electoral, que transparente su actuación.

Al hacerlo se ha tolerado una franca violación al párrafo tercero del artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en demérito de los intereses jurídicos de los partidos políticos, porque se ha permitido a la autoridad administrativa electoral en el orden de lo federal la creación de normas "en blanco" facultándole la determinación de los supuestos normativos y cuya sanción también se encuentra "en blanco" en demérito de las garantías de debido proceso y legalidad que atañen al ocurrente por mandato constitucional.

En orden de lo anterior y afecto de recurrir la omisión que se ha descrito líneas arriba, y con la intención de acreditar la indebida motivación de los actos que aquí se combaten, atentamente rogamos a este tribunal se sirva solicitar a la autoridad responsable que informe sobre los montos mínimos y máximos de sanción de los que se sirve para la imposición de las multas así como cuáles criterios aplica para la graduación de las penas; lo anterior sin demérito y con independencia de que lo que a su derecho quiera aducir con motivo del reclamo de indebida motivación que se ha denunciado respecto de la falsa afirmación de que el enjuiciante no acreditó la aplicación de \$5,139,969.10 (cinco millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 10/100 Moneda Nacional).

Especialmente se ruega a esta autoridad jurisdiccional que solicite a la responsable que informe la o las razones por las que sanciona con diversos criterios la misma falta reglamentaria y, específicamente, que explique las razones por las que las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional y al Revolucionario Institucional son, en simple proporción porcentual, hasta cinco veces menores que las de Nueva Alianza no obstante dichos partidos son reincidentes y los montos implicados (especialmente en el caso del PRI) son muy superiores, además de que tratándose de aquellos existe la reincidencia."

CUARTO. De la lectura de las alegaciones transcritas, se advierte, que el Partido Nueva Alianza controvierte, esencialmente, la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en la reducción del 3.68% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento

de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,097,385.12 (Un millón, noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional).

En la primera de las alegaciones expuestas, manifiesta que la sanción aludida tiene un vicio evidente de inconstitucionalidad por carecer de motivación y que viola en consecuencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, porque en su concepto, contrariamente a como lo determinó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral en el Dictamen consolidado que presentó al Consejo General de dicho Instituto, sí justificó la legal aplicación de los recursos por cuyo presunto incumplimiento le fue impuesta la sanción controvertida.

Asimismo, aduce en una segunda alegación, que dicha sanción viola el principio de equidad e igualdad, dado que es desproporcionada en relación con las diversas sanciones que impuso a otros partidos políticos.

Por cuestión de método se analizará la primera de las alegaciones formuladas, ya que de resultar fundada haría innecesario el estudio de la otra inconformidad, por el carácter derivado y secundario que guarda con la expuesta en primer término.

Previamente al análisis de los agravios esgrimidos debe precisarse que en el presente recurso de apelación existe la suplencia en la deficiencia de la exposición de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que obliga a esta Sala Superior a suplir cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

En la especie, el partido actor considera que la falta de motivación de la resolución recurrida radica en que sí justificó la correcta aplicación de los recursos que le fueron asignados para el ejercicio 2005.

Sin embargo, esta Sala Superior, en suplencia de los agravios, considera **fundada** la alegación formulada, al estimar que la resolución impugnada carece de una debida y suficiente motivación, por su falta de claridad y precisión, así como en el Dictamen que sirvió de base para su emisión, más no porque el actor haya acreditado que sean ciertos los hechos que aduce en su demanda. Lo anterior se traduce en la privación del derecho de una adecuada defensa, toda vez que el partido perjudicado no estuvo en aptitud de controvertir correctamente la resolución impugnada, ni mucho menos de aportar pruebas en descargo de las irregularidades que se le atribuyen.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia de la autoridad debe estar debidamente motivado, lo que implica que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Conforme al precepto constitucional citado, es necesario que se respete la garantía de motivación en la forma descrita, de modo que el sujeto afectado, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

El marco jurídico vigente que rige los actos de fiscalización a los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, se encuentra regulado en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y detallado en forma específica en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es el siguiente:

A) Con relación a los ingresos:

Los partidos políticos deben registrar contablemente, y sustentar con la documentación correspondiente, los ingresos en efectivo o especie recibidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento. Los ingresos en efectivo deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y conciliar mensualmente los estados de cuenta para remitirlos a la autoridad electoral.

Los ingresos en especie deberán separarse en forma clara de los recibidos en efectivo y documentarse en contratos escritos, donde se identifique al aportante y el costo de mercado o estimado del bien. De lo anterior, sólo se excluyen los servicios personales otorgados de forma gratuita y desinteresada.

Se deberán expedir recibos foliados para amparar las aportaciones, en dinero o especie, de los asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán en original y dos copias, la primera se entregará al aportante y una de las copias deberá permanecer en poder del órgano de finanzas del partido. También están obligados a llevar un control de folios para verificar el total de recibos expedidos, los cancelados, los utilizados y los pendientes de usarse, el cual se remitirá con el informe anual.

Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las colectas realizadas en mítines o en la vía pública, pero deberán contabilizar y registrar, en un control por separado, los montos obtenidos en cada colecta.

Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, donde se contenga número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su

celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Los ingresos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta remitidos por las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

B) Respecto de los egresos:

Deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables. Se exceptúa de lo anterior, hasta el 10% de los egresos por viajes o pasajes en un ejercicio anual, los cuales podrán comprobarse con bitácoras de gastos menores donde se precise fecha, lugar y monto del gasto, nombre y firma de quien lo realizó, concepto específico de la erogación y firma de autorización, anexándole los comprobantes recabados, aún cuando no colmen los requisitos fiscales.

Todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deben conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Los comprobantes de gastos realizados en el extranjero o para viajar fuera de territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente la relación del objeto del viaje con los fines y actividades de la agrupación.

Las erogaciones relacionadas con recursos provenientes de financiamiento público deberán estar debidamente vinculadas con las actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de investigación socioeconómica y política.

Se establece enunciativamente la denominación y distribución de las cuentas y subcuentas bajo las cuales deberán agruparse las erogaciones, así como la necesidad de inventariar los bienes y hacer su revisión al menos una vez al año. También el deber de llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe y un control físico a través de kardex de almacén. Los gastos por pago de servicios personales también deben soportarse documentalmente e incluso deberán expedirse recibos por los reconocimientos económicos que se entreguen a personas involucradas en labores de apoyo político relacionados con la operación ordinaria del partido, salvo cuando el monto en un año exceda del equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o sea superior a cien días de salario en un mes, en cuyo caso deberán comprobarse como servicios personales. Con el informe anual deberá presentarse una relación de las personas que hayan recibido reconocimientos

por actividades políticas, con la precisión del monto total percibido por cada una durante el ejercicio correspondiente.

C) Sobre la presentación de los informes:

Se deben entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes anuales del origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Los informes anuales deberán ser presentados, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. Se reportaran los ingresos y egresos totales que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos reportados en el informe deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, de conformidad con el catálogo de cuentas respectivo.

Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas, y estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados por el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas de cheques, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio, las balanzas de comprobación mensuales, los controles de folios y el inventario físico de los bienes.

D) Tocante a la revisión de los informes:

La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, durante ese período los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros. Se podrán realizar verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, las cuales podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros. Durante el procedimiento de revisión, el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización podrá solicitar por oficio a quienes hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a la agrupación, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en esos documentos, de su resultado se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

También se podrá notificar al partido de los errores u omisiones advertidos durante la revisión para que, en un plazo de diez días, pueda presentar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y entregar la documentación respectiva.

Al vencimiento del plazo para la revisión, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de veinte días para presentar un dictamen consolidado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, junto con él presentará, en

su caso, un proyecto de resolución donde se propongan las sanciones en contra del partido político por irregularidades en el manejo de sus recursos o incumplimiento de la obligación de informar sobre su origen y aplicación. Igualmente, deberán incluirse en el dictamen los hechos detectados en la revisión que pudieran hacer presumir violación a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a autoridades distintas de la electoral.

Para fijar la sanción correspondiente, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, para esto último deberá analizar la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos producidos respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados.

E) Respecto a la contabilidad:

Para efectos de que la comisión de fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora establecida en este reglamento. También deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel para entregarlas a la autoridad electoral.

La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán de su propiedad, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles utilizados por el partido, sin contar con el título de propiedad, deberán registrarse en cuentas de orden.

Los partidos deberán conservar, por un lapso de cinco años, la documentación sustento de sus ingresos y egresos, la cual se mantendrá a disposición de la comisión de fiscalización. Dicho plazo se computará a partir de la publicación del dictamen consolidado en el Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado reglamento, los partidos deberán sujetarse a los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y documentación soporte establecidos en otras disposiciones legales y cumplir con las disposiciones fiscales y de seguridad social a que están obligadas, entre ellas, retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta y pagar las contribuciones de seguridad social.

De conformidad con los artículos 34 apartado 4, 38 apartado 1 inciso k) y 49-A apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales están obligados a presentar informes anuales e informes de campaña, así como a permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Así, en el reglamento citado se establece cuáles ingresos y egresos deben reportarse y la forma de documentarlos, cuándo y como debe presentarse el informe anual, la manera en

que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de esos recursos, a fin de facilitar su revisión por la autoridad electoral, mientras que en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por el contrario, cuando de la revisión se encuentran gastos sin comprobar o el uso indebido de recursos públicos, se trata de violaciones de carácter sustantivo que dan lugar a la aplicación de sanciones de ese tipo, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que pudieran incurrir quien haya realizado las conductas señaladas.

Para una mejor comprensión de este asunto, se hace una breve relación de los antecedentes de la resolución impugnada.

1. A partir del primero de febrero y hasta el diecinueve de julio de dos mil seis, se siguió el procedimiento de revisión del Informe Anual de Ingresos Totales y Gastos Ordinarios correspondientes al ejercicio 2005 del Partido Nueva Alianza.

Durante el citado procedimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20, del Reglamento relativo, la Comisión de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza los errores y omisiones que advirtió durante la revisión del informe, con la finalidad de que éste presentara las aclaraciones y modificaciones pertinentes.

2. Con fecha siete de agosto del año en curso, la Comisión de Fiscalización referida, presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Dictamen consolidado acerca de la revisión efectuada en el informe rendido por el Partido Nueva Alianza, y en los puntos de conclusión identificados como 5, 6, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25, señaló que se encontraron diversas irregularidades que ameritaban sanciones.

3. En sesión extraordinaria de nueve de agosto del presente año, el Consejo General emitió resolución, precisando en los puntos resolutivos correspondientes, lo siguiente:

"...

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$18,720.00** (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

b) La reducción del 3.68% (Tres punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,097,385.12** (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 823 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$38,500.93** (Treinta y ocho mil quinientos pesos 93/100 M.N.).

d) Amonestación Pública.

...

4. Respecto de dichas sanciones, la parte inconforme solamente controvierte la identificada con el inciso b), relacionada con la conclusión número 23, por considerar que dicha sanción le fue impuesta sin motivo alguno, ya que señala, que sí justificó ante la comisión fiscalizadora, la correcta aplicación de los recursos que le fueron otorgados para sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2005.

5. En la parte considerativa de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifiesta que hace suyo el Dictamen, y que omite su transcripción a fin de no dictar una resolución voluminosa, además de que no existe una disposición legal que le obligue a ello; y con base en el mismo, al encontrar diversas irregularidades, impuso las sanciones que indica en los puntos resolutivos.

En el caso que se analiza, tanto en el Dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, así como la propia resolución impugnada, no especificó claramente, conforme a los lineamientos antes señalados, de qué rubros o conceptos derivan las cantidades señaladas como no comprobadas por el Partido Nueva Alianza, así como en su caso, los apartados que las integran, de modo que el partido citado pudiera haber controvertido adecuadamente la sanción impuesta.

En efecto, se advierte en el dictamen correspondiente, que hasta la foja noventa, sólo se alude a nueve tipos de gastos no comprobados con la documentación soporte adecuada, por lo que se tuvieron por no subsanadas satisfactoriamente las observaciones realizadas, por los conceptos y montos siguientes:

No.	IRREGULARIDAD NO SUBSANADA	FOJA:	IMPORTE:
1	Honorarios profesionales por asesoría en imagen	39	\$60,526.32
2	Boleto de avión de vuelo internacional; no existe evidencia del objeto partidista del viaje.	63	9,640.00
3	Diversos cargos relacionados con boletos de avión no registrados contablemente.	64	63,504.79
4.	Boleto de avión, no registrado en	67	6,202.75

	cheque nominativo		
5	Gastos relacionados con servicio telefónico	70	93,515.96
6	Gastos relacionados con servicios telefónico y telefonía, cuyo soporte documental no reúne requisitos fiscales.	75	35,415.73
7	Gastos legales, telefonía y otros, derivados de un Contrato de Comodato.	82	12,936.48
8	Gastos varios de la misma fecha, relacionados con servicios otorgados por un mismo prestador de servicios, que no fueron pagados con cheque nominativo.	83	28,848.98
9	Factura presumiblemente apócrifa.	88	60,000.00
		TOTAL: \$370,321.01	

Ahora bien, a partir de la propia foja ochenta y ocho, en la que continúa el análisis de las irregularidades encontradas y las observaciones pertinentes, si bien señala a foja cien, que se encontró una irregularidad que no fue subsanada satisfactoriamente, ésta no se refiere a importe o gasto alguno por comprobar, sino a la no apertura de una cuenta bancaria específica para gastos en fundaciones e institutos; sin que se indique en dicho apartado que consta en la citada foja ochenta y ocho a la ciento once, que alguna otra irregularidad no hubiere sido subsanada.

Posteriormente, a partir de la foja ciento doce se realiza el análisis del rubro denominado "Cuentas por Pagar, Pasivos", que concluye en la foja ciento diecisiete, y señala que la observación no fue subsanada.

No obstante lo anterior, si bien se incluyen tablas y gráficas alusivas a diversos conceptos, gastos e importes, en dicho apartado no se precisa en forma clara y concreta, por cual concepto, gasto, erogación, importe, o rubro específico, el Partido Nueva Alianza incurrió en irregularidad contable, es decir, que no hubiere comprobado a satisfacción de la comisión fiscalizadora cantidad alguna de dinero.

En la propia foja ciento diecisiete del dictamen respectivo continúa el análisis de otras presuntas irregularidades, en específico las intituladas "Otrora Agrupación Política", "Gastos de Instalación" y "Patrimonio", cuyo resultado arroja que las observaciones formuladas al respecto fueron subsanadas en todos los casos.

Por último, a fojas de la ciento veinticuatro a la ciento veintisiete del dictamen, se realiza el estudio de una irregularidad correspondiente al rubro denominado "Pasivo", de la cual se advierte un saldo de \$11,000.00, calificado como "contrario a la naturaleza de la cuenta" el

cual no fue corregido, por lo que se consideró que no fue subsanada la observación realizada al respecto.

Como resultado de las irregularidades encontradas, sus respectivas observaciones y aclaraciones, se emitieron veinticinco conclusiones, señalando en forma específica en la conclusión número 23, de la cual deriva la imposición de la sanción impugnada, que se puede consultar a foja ciento treinta y seis del dictamen respectivo, lo siguiente:

"23. De los rubros "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos" el partido no entregó la integración de montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes que le dieron a los saldos de dichas cuentas, así como a los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones. A continuación se indican los saldos en comento:

CONCEPTO	IMPORTE
Cuentas por Pagar	\$1,883,406.87
Acreedores Diversos	3,256,562.23
TOTAL	\$5,139,969.10

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecidos en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

No obstante lo anterior, dicha conclusión no encuentra correspondencia lógica y matemática con alguna de las irregularidades y sus respectivas observaciones que se consideraron "no subsanadas" por la Comisión de Fiscalización, a las cuales se hizo referencia en párrafos anteriores.

En cuanto al concepto de "Cuentas por Pagar", no indica en forma clara y concreta de qué rubros, gastos o conceptos deriva la cantidad de \$1,883,406.87; de igual forma, no se advierte de cual o cuales rubros resulta la cantidad de \$3,256,562.23 relativa al concepto de "Acreedores Diversos".

Tampoco se puede desprender, que sumados los importes o montos de los conceptos e irregularidades no subsanadas, en total arrojen como resultado, alguna de las cantidades anteriores, o la suma de ambas.

Ello constituye por sí mismo una falta de motivación del dictamen consolidado que hizo suyo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que sirvió de base para determinar que el Partido Nueva Alianza incurrió en irregularidades en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005.

Por la misma razón, resulta inmotivada la propia resolución emitida por el Consejo General responsable, ya que hace suyo en su totalidad el dictamen aludido, y no ahonda o explica

en forma más clara y detenida, de qué conceptos, rubros o apartados derivan cada uno de los montos por cuya presunta falta de comprobación se aplicó la sanción controvertida.

La falta de claridad de la resolución impugnada y del dictamen base de la misma, constituye un obstáculo para que esta Sala Superior acuda directamente a la documentación contable pertinente, relativa al dictamen que obra en el expediente, para determinar si el partido recurrente incurrió o no en las irregularidades que se le atribuyen y por las que se le impuso la sanción que le aqueja.

Cabe señalar que a fojas once y doce de su escrito de demanda, el partido actor señala lo siguiente:

"... como ya ha quedado evidenciado por desprenderse del contenido del propio dictamen, Nueva Alianza sí presentó las aclaraciones respectivas. Siendo posible concluir, en este sentido, que:

a) Respecto de la cuenta identificada como Cuentas por Pagar, Nueva Alianza justificó debidamente mediante oficio NA-JEN-CEF-042/2006 del 29 de junio de 2006 un monto por \$1,383,406.87 (Un millón trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos seis pesos 87/100 M.N.). Monto relativo al registro contable identificado con Televisa, S.A. de C. V.

b) Respecto de la cuenta identificada como Cuentas por Pagar, Nueva Alianza justificó debidamente mediante oficio NA-JEN-CEF-51/2006 del 19 de julio de 2006 un monto por \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Monto relativo al registro contable identificado con T.V. Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente,

c) Respecto de la cuenta identificada como Acreedores Diversos, Nueva Alianza justificó debidamente mediante oficio NA-JEN-CEF-51/2006 del 19 de julio de 2006 un monto por \$2,487,023.78 (Dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil veintitrés pesos 78/100 M.N.). Monto relativo al registro contable identificado con Comercializadora GC, S.A. de C.V.

De lo anterior se colige que Nueva Alianza justificó a plena satisfacción de la autoridad un total de \$4,370,430.65 (Cuatro millones trescientos setenta mil cuatrocientos treinta pesos 65/100 M.N.) de los \$5,139,969.10 (Cinco millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.) observados en el número 23 de las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe Anual de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido, de los originarios \$5,139,969.10 (Cinco millones ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.) observados, únicamente quedaron sin ser debidamente aclarados \$769,538.45 (Setecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos 45/100 M.N.)."

Y en efecto, a fojas noventa y dos y noventa y tres del Dictamen consolidado respectivo, se menciona que de la revisión a la subcuenta "T. V.", se observó el registro de una póliza que carecía de soporte documental; sin embargo, que al revisar la documentación presentada se localizó un contrato de prestación de servicios publicitarios entre el partido y la empresa Televisa S. A. de C. V., por un importe de \$1,383,406.87.

Ante tal situación se solicitó al partido político la documentación soporte y las aclaraciones respectivas, concluyendo dicha autoridad en el sentido de que la observación quedó subsanada.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora admite a fojas noventa a noventa y dos del Dictamen aludido, que una observación relativa a un pasivo con la empresa "TV Azteca", por la cantidad de \$500,000.00, quedó subsanada.

Como se advierte, la suma de las dos cantidades señaladas arrojan un total de \$1,883,406.87, la cual coincide exactamente con la aludida en la conclusión número 23, en el rubro "Cuentas por Pagar", donde la autoridad consideró que el partido no entregó la integración de montos, nombres, conceptos y fechas con los respectivos comprobantes que le dieron origen a los saldos de dicha cuenta, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones.

Lo anterior no implica necesariamente que la autoridad admita en forma clara y expresa, que el partido actor haya comprobado la aplicación íntegra de la cantidad de \$1,883,406.87, porque como se ha señalado, el Dictamen consolidado es impreciso al respecto, es decir, si la irregularidad atribuida deriva de las suma resultante de las dos cantidades antes señaladas, o se trata de un concepto o rubro totalmente independiente.

En relación a la diversa cantidad de \$3,256,562.23, correspondiente al rubro "Acreedores Diversos", que la autoridad consideró no subsanada, el partido actor, manifiesta que de dicha cantidad, sí comprobó \$2,487,023.78, quedando sin comprobar solamente \$769,538.45.

Al respecto, si bien, a fojas sesenta a sesenta y tres del Dictamen aludido se señala que el importe de \$2,487,023.78, el partido político presentó la póliza respectiva con su soporte documental, consistente en boletos de avión electrónicos por lo que la observación se consideró subsanada, sin embargo, no existe la certeza de que los gastos comprobados en dicha observación se refieran a los mismos que la autoridad tuvo por no acreditados y por los cuales le impuso la sanción combatida, pues las consideraciones vertidas en el dictamen no especifican a que concepto específico se refieren los \$3,256,562.23.

Las consideraciones en relación con las imprecisiones antes expuestas, se corroboran con lo manifestado por la autoridad responsable a fojas cinco y seis de su informe circunstanciado, en el cual señala lo siguiente:

"Al respecto, cabe señalar que los montos observados a que hace referencia en su recurso de apelación el hoy recurrente fueron considerados como subsanados por la autoridad fiscalizadora; sin embargo dichas observaciones corresponden al apartado **4.8.3.1.2 Servicios Generales**, del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del ejercicio 2005 del Partido Nueva Alianza, y no al **4.8.3.5 Gastos efectuados en Campañas Locales**, "Cuentas por Pagar", "Pasivos", del que derivan las observaciones correspondientes a la conclusión 23, como puede observarse en la Resolución del Consejo General hoy recurrida, y en el propio Dictamen Consolidado, en el cual, claramente se señala que la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1236/06 del 21 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día, solicitó al apelante que presentara una

integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito; y las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de "Cuentas por Pagar" por un monto de \$1,883,406.87 y de "Acreedores Diversos" por un total de \$3,256,562.23.

Sin embargo, aun cuando el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio de la autoridad fiscalizadora antes citado, omitió realizar aclaración alguna respecto de la observación correspondiente al rubro de "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", motivo por el cual se tuvo por no subsanada por un monto de \$5,139,969.10.

A mayor abundamiento, cabe señalar que antes de la sesión extraordinaria del Consejo General, el representante del partido ante dicho Consejo solicitó reunirse con el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, reunión en la que también estuvieron presentes dos funcionarios del propio partido, la Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, el Subdirector de área y la responsable de la revisión del Informe presentado por su representado; y en la que de manera expresa manifestaron que al presentar la documentación anexa a sus escritos de respuesta al requerimiento de la autoridad, omitieron aclarar que la documentación que anexaban era para subsanar las observaciones correspondientes al rubro de "Servicios Generales", pero la misma también tenía relación con las observaciones relativas a "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", por lo que al haber presentado sólo un listado de boletos de avión en el que señalaban los importes de cada uno, y no presentar la documentación, información y aclaraciones en los términos solicitados en el oficio STCFRPAP/1236/06; es decir, al omitir presentar una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito; y las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de "Cuentas por Pagar" por un monto de \$1,883,406.87 y de "Acreedores Diversos" por un total de \$3,256,562.23, la autoridad fiscalizadora se vio imposibilitada para conocer que el partido pretendía subsanar observaciones derivadas de rubros diferentes con la misma documentación."

Como se advierte del informe de referencia, la autoridad responsable deja entrever que con la documentación presentada, el partido actor sólo subsanó las observaciones relativas al apartado 4.8.3.1.2 de Servicios Generales, del Dictamen Consolidado, más no del correspondiente al 4.8.3.5 de Gastos efectuados en Campañas Locales.

Sin embargo, no precisa claramente si en ambos apartados existían observaciones por subsanar, o sólo en uno de ellos. Es decir, si sólo se trató de una irregularidad de tipo formal, por haber acreditado en un apartado lo que correspondía acreditar en otro; o una inconsistencia de carácter sustantiva, porque debió haber acreditado egresos en ambos apartados y sólo lo hizo en uno de ellos.

Como quedó señalado antes, dichas irregularidades son diferentes, porque en el primer caso, sólo se trata del incumplimiento de formalidades en la presentación de los informes; en el segundo caso, se trata de la falta de acreditación del uso correcto de los recursos.

Por tal motivo ante la imprecisión del Dictamen consolidado y de la propia resolución impugnada, lo cual se corrobora con lo expuesto en el informe circunstanciado, se llega a la

conclusión de que la irregularidad atribuida al partido actor se encuentra inmotivada, lo que le dejó en estado de indefensión para controvertirla adecuadamente.

En consecuencia, y en reparación de tal agravio, lo procedente es revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que fue materia de la impugnación, consistente en la reducción del 3.68% de la ministración mensual que le corresponde al Partido Nueva Alianza por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,097,385.12 (Un millón, noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional).

Quedan intocadas aquellas sanciones que no fueron controvertidas y que no sean consecuencia de la que fue combatida; por lo que la autoridad responsable, en plenitud del uso de sus atribuciones, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

En cuanto al diverso agravio en el que el partido actor aduce la falta de proporcionalidad de la sanción que le fue impuesta en relación con las aplicadas a los demás partidos políticos, su estudio deviene en innecesario y ningún efecto práctico traería, al haber quedado insubsistente la sanción de cuya falta de proporcionalidad se duele el recurrente.

Por las razones expuestas, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que fue materia de la impugnación, consistente en la reducción del 3.68% de la ministración mensual que le corresponde al Partido Nueva Alianza por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,097,385.12 (Un millón, noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional).

SEGUNDO. Quedan intocadas aquellas sanciones que no fueron controvertidas y que no sean consecuencia de la que fue combatida.

TERCERO. Se deja a la autoridad responsable en plenitud del uso de sus atribuciones para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, en el domicilio referido en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia de la presente ejecutoria, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes en su caso, y oportunamente, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los

Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Mauro Miguel Reyes Zapata, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALFONSINA

BERTA JOSÉ DE JESÚS OROZCO

NAVARRO HIDALGO

HENRÍQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA